AUTORIZACIÓN N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA, UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, Y SE DICTAN OTRAS DETERMIANCIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de noviembre de 2024, con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado interno N° AR 2025-02526 del 28 de octubre de 2025, el Señor, CRISTO HUMBERTO RODRIGUEZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.825.94 de Arauca, solicitó a esta Corporación, aprovechamiento forestal de árboles aislados, en inmueble ubicado en la calle 11 N° 6-81, Barrio el Chircal, Municipio de Arauca.

Que para los fines pertinentes, el solicitante aportó los siguientes documentos:

I. Solicitud formal de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
II. Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales.
III. Certificado de tradición y Libertad del inmueble con N° de matrícula 410-46903.
IV. Formulario de demarcación de inmueble.
V. Escritura publica 0352 de fecha 20 de marzo de 2010.

Que, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una visita técnica, el día 10 de noviembre de 2025, en consecuencia de la evaluación realizada a la información aportada, con el fin de conceptuar sobre la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados instada a esta Corporación; se emitió Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0357 del 18 de noviembre de 2025, del cual se destaca lo siguiente:

"(…)

2.2 Descripción general de la visita técnica

El día 10 de noviembre de 2025, profesionales de Corporinoquia Territorial Arauca se desplazaron hacia el predio privado ubicado en la calle 11 No. 6-81 Barrio El Chircal del municipio de Arauca, departamento de Arauca. El objeto de la visita consistió en evaluar la solicitud de aprovechamiento forestal de un (1) árbol de la especie Mango (Mangifera indica L.), sin embargo, en la visita de evaluación se verificó la presencia de dos individuos arbóreos de la misma especie; el motivo del aprovechamiento obedece a construcción de obras de infraestructura al interior del predio, que involucra directamente el área donde se ubican los árboles.

En la visita se procedió a georreferenciar los árboles, igualmente se realizó la identificación de la especie botánica, se registró las características físicas (dasométricas), verificando igualmente las condiciones fitosanitarias y de calidad, fauna o epífitas asociadas y tipo de actividad a desarrollar. Estos datos fueron registrados en el Formato CYC-FOR-015 versión 04.

Los arboles evaluados pertenecen a la especie Mango (Mangifera indica L.), presentan una altura total aproximada de 12 metros, con circunferencias a la altura del pecho – CAP de 102 y 117 cm, lo que corresponde a un diámetro a la altura del pecho (DAP) de 32.4 y 37.2 cm; para un volumen total en pie de uno coma sesenta y un metros cúbicos (1,61m³). La fórmula utilizada para el cálculo del volumen forestal de los árboles evaluados, corresponde a:

Dónde:

$$\textbf{\textit{Vol árbol en pie}}: \left(\frac{\pi}{4}\right) * DAP^2 * (Ht) * ff$$

DAP: *Diámetro a la Altura del Pecho.*

Ht*: Altura Total*

ff: Factor Forma de 0,70.

Los arboles evaluados se encuentran en etapa adulta de desarrollo, en general se observan en buenas condiciones fitosanitarias, no obstante, se observa en sus ramas la planta parasita conocida como Pajarita o Tiña de la familia Loranthacea, la cual se caracteriza por ser una enredadera invasiva que se expande y se propaga en las copas de los árboles, absorbiendo agua y nutrientes de la planta hospedera, ocasionando la muerte descendente del árbol.

Por otra parte, se evidenció la presencia de panales de avispas establecidos en ramas y follaje de los individuos, por tanto, se deberá tener en cuenta para su manejo y control, previo al inicio de la actividad silvicultura de tala.

Así mismo, durante la visita técnica se verificó que hay dos nidos en las ramas del árbol (ID 2), es por esto que previo al apeo de los árboles, se debe realizar el retiro de la rama y no del solo nido. Esta se debe relocalizar en cercanías a la zona de origen, con preferencia en árboles de la misma especie. No pueden ser tocados los huevos y/o polluelos por cuanto esto generará el rechazo de los padres. Se indica que estos árboles prestan sus servicios ecosistémicos de descanso, hábitat y alimento para aves y reptiles del sector.

2.3 Equipos de Medición

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Aplicación GEO TRACKER versión 5.3
Cámara Fotográfica/Video	Cámara principal de celular Galaxy A32 con aplicación Timestamp.
Cinta métrica	Cinta métrica flexible 10 m

Tabla 1. *Información Equipos de medición.* ***Fuente:*** *Corporinoquia, 2025*

2.4 Ubicación individuo arbóreo.

N°	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	DAP (m)	HT (m)	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
						LATITUD	LONGITUD
1	Mango	Mangifera indica L.	Predio Privado Calle 11 No. 6-81 Barrio Chircal (Arauca- Arauca)	0.32	12	7° 4'40.67"N	70°44'43.49"O
1	Mango	Mangifera indica L.	Predio Privado Calle 11 No. 6-81 Barrio Chircal (Arauca- Arauca)	0.37	12	7° 4'40.65"N	70°44'43.35"O

Tabla 2. *Inventario y ubicación de los individuos arbóreos solicitados para la actividad de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el casco urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca.* ***Fuente****: Corporinoquia, 2025.*

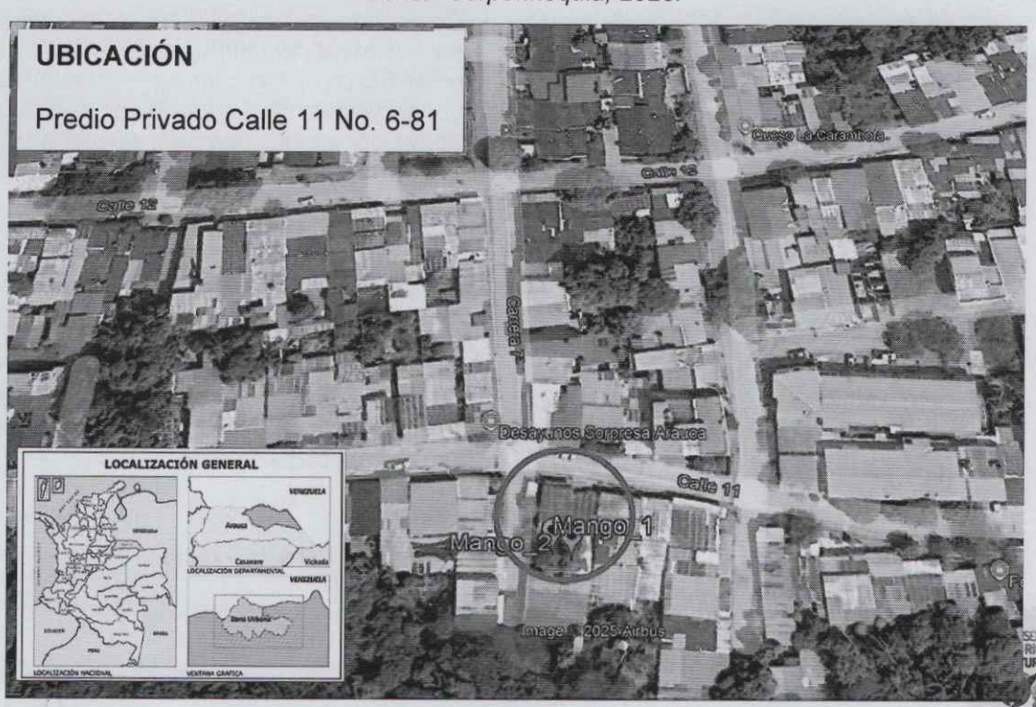


Imagen 1. *Ubicación general de los individuos arbóreos evaluados. Imagen tomada de Google Earth. Fecha de imagen: 03/01/2025*

2.5 Verificación de condición de Amenaza

De acuerdo con la Resolución Nº 0126 del 06 de febrero de 2024 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", se verifica que la especie Mango (Mangifera indica L.) NO se reporta en ninguna categoría de amenaza.

2.5 Valoración de orden histórico, cultural o paisajístico relacionada con la especie objeto de la solicitud

Especie	Descripción	Aspectos a valorar			Valoración
		Histórico	Cultural	Paisajístico	
Mangifera indica L	Especie arbórea frutal perteneciente a la familia Anacardiaceae. Árbol siempre verde de tamaño de mediano a grande que típicamente crece a una altura de 25 m con una copa redondeada y muy densa, con hojas verde oscuro y un tronco robusto.	Estos individuos no tienen ningún arraigo histórico al sitio en donde se encuentran establecido. Son árboles adultos, al parecer hacen parte del proceso de regeneración natural de lotes urbanos.	Esta especie es común en los espacios públicos del municipio de Arauca donde brinda sus diferentes servicios ecosistemicos. Es apreciado culturalmente como árbol sombrío y frutal.	Esta especie aporta a la calidad estética y sirve como refugio y alimento para la avifauna. En espacio público se ubica principalmente en Parques, Separadores, Andenes vías de servicio.	Media

Tabla 4. *Valoración de orden histórico, cultural y paisajístico de la especie objeto de intervención.* ***Fuente:*** *Corporinoquia, 2025.*

2.6 Verificación de la zonificación ambiental

De acuerdo con la revisión cartográfica urbana del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Arauca concertado ambientalmente con Corporinoquia y adoptado mediante Acuerdo Nº 200.02.013 del 09 de septiembre de 2015, el lugar en dónde se ubican los individuos arbóreos evaluados corresponde a zona consolidada de actividad residencial de futuro desarrollo, por lo tanto, no presenta limitantes ambientales, ni se encuentra en áreas de protección.



Imagen 2. *Uso del suelo normativo donde se ubican los individuos forestales objeto a intervención* ***Fuente****: PBOT Municipio de Arauca 2015, plano 02-PBOT-ARA-F-URB-USO-072015, Adaptado por el Autor*

(...)" SIC para el texto

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".* De otra parte, el artículo 79° Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el articulo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano: *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*".

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de ejercer la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015, sobre el aprovechamiento forestal de árboles aislados, establece que:

"(...)

***ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4.* Tala o reubicación por obra pública o privada.** *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las*

autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

***PARÁGRAFO**.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.*

(...)" SIC para el texto.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta, esta Corporación, considera procedente Autorizar Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, al ciudadano CRISTO HUMBERTO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.825.941, consiste en la tala rasa de dos (2) individuos arbóreos de la especie Mango (*Mangifera indica* L.) con un volumen total de 1.61 m³; lo anterior en virtud de las recomendaciones dispuestas en el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0357 del 18 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR**, al señor, CRISTO HUMBERTO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 8.825.941, Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, consiste en la tala rasa de dos (2) individuos arbóreos de la especie Mango (*Mangifera indica* L.) con un volumen total de 1.61 m³. A continuación, se relaciona la siguiente tabla que comprende la cantidad, coordenadas y los individuos a aprovechar, al interior del predio ubicado en la Calle 11 No. 6-81 Barrio Chircal (Arauca- Arauca), identificado con el N° de matrícula 410-46903, propiedad del señor, CRISTO HUMBERTO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 8.825.941:

N°	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	DAP (m)	HT (m)	Vol (m³)	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
							LATITUD	LONGITUD
1	Mango	*Mangifera indica* L.	Predio Privado Calle 11 No. 6-81 Barrio Chircal (Arauca- Arauca)	0.32	12	0.70	7° 4'40.67"N	70°44'43.49 "O
1	Mango	*Mangifera indica* L.		0.37	12	0.92	7° 4'40.65"N	70°44'43.35 "O
					Total	1.61		

Tabla 5. *Individuos arbóreos autorizados para la actividad de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el casco urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca.* ***Fuente**: Corporinoquia, 2025.*

PARÁGRAFO PRIMERO: El término para la ejecución de las labores de aprovechamiento forestal de árboles aislados por parte del ciudadano Cristo Humberto Rodríguez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 8.825.941, será de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El ciudadano Cristo Humberto Rodríguez Torres, deberá informar por escrito con una antelación mínima de cinco (5) días a esta Autoridad Ambiental, sobre la fecha exacta del inicio de las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas en el acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga de la autorización otorgada, con antelación mínima de un (1) mes a la fecha de vencimiento de la vigencia del acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de manifestarse, durante el tiempo de ejecución, efectos ambientales adversos en la operación de las actividades de aprovechamiento y uso de los

recursos naturales, el ciudadano Cristo Humberto Rodríguez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 8.825.941, deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el ciudadano Cristo Humberto Rodríguez Torres, identificado y los contratistas a su cargo para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El ciudadano, Cristo Humberto Rodríguez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 8.825.941 deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones y obligaciones:

- *Únicamente se autoriza el aprovechamiento de dos (2) individuos forestales de la especie Mango (Mangifera indica L.) y bajo ninguna circunstancia podrá efectuar el aprovechamiento y/o poda de otras especies diferentes, ni superar el volumen por especie y total autorizado.*

- *El ciudadano Cristo Humberto Rodríguez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 8.825.941 y las personas naturales o jurídicas que contrate para ejecutar el proceso de tala serán responsables por los daños que se puedan presentar.*

- *El personal encargado de las labores de tala deberá estar debidamente capacitado, deben tener conocimiento en el correcto manejo de las herramientas, demarcación, seguridad industrial, entre otros. Igualmente es necesario que se les señale las actividades no permitidas tales como: quemas, disposición de materiales sobre vías, remoción de árboles no autorizados, e incumplimiento de las medidas establecidas en el acto administrativo de otorgamiento.*

- *Es importante que el ciudadano Cristo Humberto Rodríguez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 8.825.941 y los operarios que contrate para ejecutar las actividades de tala, tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:*

 1. ***Antes de la tala:*** *Se debe identificar y caracterizar perfectamente el individuo que se va a talar, haciendo una revisión minuciosa del árbol con el fin de identificar pudriciones en el fuste que impliquen riesgos para los operarios durante el escalado requerido para realizar la tala seccionada.*

 Se debe elaborar un plan de manejo de fauna, el cual debe contener medidas de conservación y manejo de las especies e individuos presentes en el sitio de intervención al momento del aprovechamiento, a través de las siguientes fases: ahuyentamiento, salvamento, relocalización o reubicación y monitoreo.

 Si en alguna rama objeto de intervención existe la presencia de nidos, se debe realizar el retiro de la rama y no del solo nido. Esta se debe relocalizar en cercanías a la zona de origen, con preferencia en árboles de la misma especie. No pueden ser tocados los polluelos por cuanto esto generará el rechazo de los padres.

 2. ***Durante la tala:*** *En la operación de la tala se debe cerrar el área de influencia de caída del árbol y de caída de ramas, en un radio de aproximadamente dos veces la altura del árbol. Iniciar la tala del árbol desde la copa hasta la base, realizando los amarres necesarios y el direccionamiento adecuado del individuo. Se deberá garantizar la ejecución de medidas de seguridad para los trabajadores, entre otras:*

 a) *Usar y mantener en buenas condiciones los elementos de protección personal, la motosierra y el equipo de trabajo (cuñas, cuerdas, cables y otros).*
 b) *Trabajar con señales y a distancias donde se puedan escuchar las indicaciones del supervisor, regularmente se debe apagar la motosierra para comunicarse entre la cuadrilla como medida de precaución.*
 c) *Se deben suspender las operaciones y alejarse del área de trabajo si existen fuertes vientos, lluvia, tormentas eléctricas o cuando se considere que la operación es riesgosa.*
 d) *Remover los elementos que obstaculicen el área de la operación.*
 e) *Elegir una o varias rutas de escape, la cuales deberán estar atrás o al lado de la dirección de la caída y cuando menos, deben tener 6 metros de distancia del tronco que se va a talar.*
 f) *Utilizar las cuñas tanto como sea posible, para evitar que el árbol se asiente con el corte de derribo.*
 g) *Advertir a los trabajadores y a las personas que estén alrededor de la zona de trabajo cuando se va a iniciar el corte de derribo y antes de terminarlo.*
 h) *Al momento del derribo, ubicarse en el lado opuesto del lugar de caída o de la inclinación del árbol.*
 i) *Localizar las trozas producto de la tala en una zona plana.*

j) Nunca dejar iniciado el trabajo, ya que implica riesgo para las personas o infraestructura adyacente.

3. ***Después de la tala:*** *El material de desperdicio resultante producto de la actividad de aprovechamiento forestal tal como aserrín, cortezas, hojas, trozos de madera de pequeño porte, ramas delgadas y residuos arbóreos deberán trozarse en partes pequeñas de la manera más homogénea posible para su descomposición y reincorporación al suelo como composta para otras plantas, su disposición deberá realizarse a más de 100 metros de distancia de fuentes hídricas o cuerpos de agua. En ningún caso se permiten quemas.*

- *Se deberán retirar los árboles de raíz, sin dejar tocones u obstáculos en el suelo, para los transeúntes; igualmente se deberá adecuar el área de espacio público peatonal con el objeto de que cumpla su función y servicio a los ciudadanos.*

- *Los productos obtenidos del aprovechamiento NO podrán ser comercializados; los recursos o productos maderables resultantes del aprovechamiento del árbol se podrán destinar para uso propio del ciudadano Cristo Humberto Rodríguez Torres, en caso de no ser utilizados, podrán ser donados a entidades sin ánimo de lucro con fines de uso social, tales como Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Fundaciones, suscribiendo las respectivas actas de donación; estas deben identificar la especie, productos donados (cantidad en número de piezas y volumen –m3-) nombre e identificación de quien recibe, la fecha y declaración del uso a dar al recurso donado.*

- *En todo caso, si se requiere movilizar los productos forestales, este deberá ser certificado en su movilización a los sitios de trasformación conforme lo dispuesto en la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 0081 del 19 del 19 de enero de 2018 "Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible –MADS- (si los productos salen del área en donde se realiza el aprovechamiento forestal de árboles aislados); es decir, deben contar con un "Salvoconducto único de Movilización – SUN- de Especímenes de la biodiversidad Biológica" expedido por esta Autoridad Ambiental. Lo anterior deberá ser soportado con los debidos registros del cumplimiento de esta medida.*

- *El ciudadano Cristo Humberto Rodríguez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 8.825.941, deberá coordinar la actividad de aprovechamiento y manejo silvicultural con la empresa de servicio público de energía, debido a que es una actividad riesgosa y se hace necesario desconectar las fuentes de electricidad antes de la actividad de desrame y apeo.*

- *La recolección de los residuos deberá realizarse en un tiempo máximo de 4 horas después de haberse ejecutado la actividad de tala; los sitios de trabajo y áreas aledañas, se deberán dejar limpias y libres de todo tipo material resultante del aprovechamiento forestal.*

- *Previo a las actividades de aprovechamiento, el ciudadano Cristo Humberto Rodríguez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 8.825.941 deberá definir e informar a esta Corporación el sitio de acopio y disposición final de los residuos no aprovechables producto del aprovechamiento forestal.*

- *El ciudadano Cristo Humberto Rodríguez Torres, deberá presentar evidencia escrita y gráfica de las actividades ejecutadas para el cumplimiento de las recomendaciones técnicas sobre el aprovechamiento forestal relacionadas en el presente concepto técnico.*

- *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el Aprovechamiento Forestal permitido al ciudadano Cristo Humberto Rodríguez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 8.825.941, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.*

- *La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, en cualquier momento según se ordene, realizará visita de seguimiento al área de aprovechamiento forestal y evaluará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.*

- *En caso de manifestarse, durante el tiempo de ejecución, efectos ambientales adversos en la operación de las actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales, el ciudadano Cristo Humberto Rodríguez Torres, identificado con cédula de ciudadanía*

8.825.941, deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el ciudadano Cristo Humberto Rodríguez Torres, identificado y los contratistas a su cargo para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales y jurídicos se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0357 del 18 de noviembre de 2025, el cual hace parte de la presente autorización.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR, al señor, CRISTO HUMBERTO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 8.825.941, que únicamente se autoriza el aprovechamiento de dos (2) individuos forestales de la especie Mango (*Mangifera indica* L.) y bajo ninguna circunstancia podrá efectuar el aprovechamiento y/o poda de otras especies diferentes, ni superar el volumen por especie y total autorizado; cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Los productos obtenidos del aprovechamiento NO podrán ser comercializados; los recursos o productos maderables resultantes del aprovechamiento del árbol se podrán destinar para uso propio del ciudadano Cristo Humberto Rodríguez Torres, en caso de no ser utilizados, podrán ser donados a entidades sin ánimo de lucro con fines de uso social, tales como Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Fundaciones, suscribiendo las respectivas actas de donación; estas deben identificar la especie, productos donados (cantidad en número de piezas y volumen –m3-) nombre e identificación de quien recibe, la fecha y declaración del uso a dar al recurso donado.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al señor, CRISTO HUMBERTO RODRÍGUEZ TORRES, que en todo caso, si se requiere movilizar los productos forestales, este deberá ser certificado en su movilización a los sitios de trasformación conforme lo dispuesto en la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 0081 del 19 del 19 de enero de 2018 "Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible –MADS- (si los productos salen del área en donde se realiza el aprovechamiento forestal de árboles aislados); es decir, deben contar con un "Salvoconducto único de Movilización – SUN- de Especímenes de la biodiversidad Biológica" expedido por esta Autoridad Ambiental. Lo anterior deberá ser soportado con los debidos registros del cumplimiento de esta medida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El ciudadano, CRISTO HUMBERTO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 8.825.941, deberá presentar evidencia escrita y gráfica de las actividades ejecutadas para el cumplimiento de las recomendaciones técnicas sobre el aprovechamiento forestal relacionadas en el acto administrativo que acoja el concepto técnico.

ARTÍCULO OCTAVO: MEDIDA DE COMPENSACIÓN: De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, el ciudadano Cristo Humberto Rodríguez Torres, deberá realizar el establecimiento, aislamiento y mantenimiento de diez (10) árboles de especies nativas y/o ornamentales; el mantenimiento se deberá realizar por un periodo de tres (03) años o hasta que las plántulas alcancen 1,30 m de altura, lo anterior en cumplimiento de la Resolución N° 0659 del 17 de noviembre del 2000; Resolución N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004 y Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo del 2015, emitidas por CORPORINOQUIA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sitio de establecimiento deber ser un área concertada con la Corporación previo a su ejecución. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, así como se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento, y su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento de la medida de reposición deberá realizarse en el periodo de lluvias del presente año, o como plazo máximo en el periodo de lluvias del año próximo; deberá estar acorde a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y la Resolución N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedidas por Corporinoquia o por aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta medida será de obligatorio cumplimiento, así como se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento, y su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el Aprovechamiento Forestal autorizado, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Arauca identificado con NIT. 800.102.504-0, para que sea exhibido en un lugar visible de esta, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese el presente acto administrativo, al señor, CRISTO HUMBERTO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 8.825.941, conforme a la autorización de medios electrónicos observada mediante el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre Y los Productos Forestales No Maderables, allegado a través del radicado N° AR.2025-02526 del 28 de octubre de 2025 E-mail: faryunitt2014@gmail.com y/o a quien haga sus veces y/o autorice para tal efecto, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia, podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación, de conformidad con el artículo 76 y el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publicar la presente actuación administrativa en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, en concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
C.P.S: 120.12.13.25-670.
Profesional de Apoyo.